

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-36-031-2015-00240-00
Demandante: Fernando William Trejos Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede a folio 199 del cuaderno principal, el Despacho **dispone**:

PRIMERO.- Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 21 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

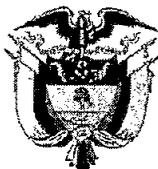
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Se reconocí a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los fines del poder visible a folio 163 del cuaderno principal. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3336-033-2015-00237-00.
Demandante: Walter Alfonso Gómez Yara y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

Precluida la etapa probatoria, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00248-00
Demandante: José Ramón Ángel Camelo
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

El 10 de agosto de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 157 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 157 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00371-00
Demandante: Gloria Marín Cancino
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

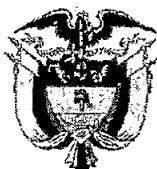
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia del 22 de marzo de 2018 a través de la cual confirmó el auto del 25 de enero del mismo año (fols. 87 a 89 cuaderno principal), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia del 22 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó el auto 25 de enero del presente año, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Cúmplase con lo ordenado en el numeral tercero del auto del 25 de enero de 2018 visible a folios 74 a 79 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00250-00
Demandante: Iván Andrés Calderón Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

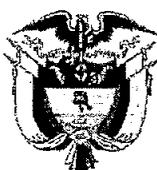
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 22 de noviembre de 2018 a las 11:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00246-00

Demandante: Luis Alejandro Romero Álvarez

Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el trámite de las notificaciones de los llamados en garantía aportada por la parte demandada y la solicitud de declarar ineficaces las personas jurídicas a vincular en dicha calidad.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 25 de agosto de 2017, este Despacho, entre otros asuntos admitió los llamamientos en garantía presentado por Aguas de Bogotá S.A. ESP contra las integrantes de la Unión Temporal Aseo Districapital, Internacional de Tanques S.A.S., Aseo Total ESP y Segurexpo S.A. (fols. 129 cuaderno principal).

El 12 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandada aportó las comunicaciones referentes a los llamados en garantía (fols. 142 a 159 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe tenerse en cuenta que frente a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2017, señala:

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...) (Negrillas del Despacho)

Conforme la norma expuesta, es claro que en los casos en que la notificación de los llamados en garantía no se realice dentro del término de 6 meses, se declarará ineficaz la vinculación de terceros en tal calidad.

Caso concreto

Revisado el auto mediante el cual este Despacho, admitió los llamamientos en garantía, citados en líneas precedentes, se observa que dicha providencia se notificó por el estado el 28 de agosto de 2017, por lo que, el término de 6 meses que establece la norma venció el 28 de enero de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., demostró que sólo hasta el 18 de abril del presente año, tramitó las

comunicaciones a los llamados en garantía, se advierte que las mismas resultan inoportunas, pues, los citatorios se recibieron 2 meses después de vencido el término.

En consecuencia de lo anterior y atención a las solicitudes presentadas por la demandante (fols. 141 y 160 del cuaderno principal), habrá de declararse la ineficacia de los llamamientos en garantía, por no llevarse a cabo las respectivas notificaciones personales dentro del término otorgado para el efecto.

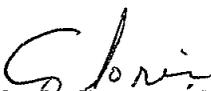
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárense ineficaces, los llamamientos en garantía presentados por Aguas de Bogotá S.A. ESP contra: Las integrantes de la Unión Temporal Aseo Districapital, Internacional de Tanques S.A.S., Aseo Total ESP y Segurexpo S.A.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00476-00
Demandante: Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.
Demandado: Agencia Nacional de Minería

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00265-00
Demandante: German Álvaro Ussa Luna y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de
Sanidad de las Fuerzas Militares – Armada Nacional –
Dispensario Naval – Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la respuesta aportada al oficio JA02-018-0272 decretado como prueba en audiencia inicial del 6 de junio de 2018, el Despacho dispone:

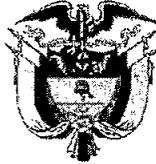
PRIMERO.- Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término común de 5 días, la respuesta aportada por la Federación Médica Colombiana, que obra a folio 249 del cuaderno principal, con el fin de que manifiesten lo que considere pertinente.

En caso de silencio, se entenderá que la interesada desiste de dicha prueba.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, ingrese de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-032-2015-00370-00
Demandante: Ovidio Quilindo Cuchumbe y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 27 de junio de 2018 a través de la cual revocó la decisión del 24 de abril de 2018 proferida por este Juzgado, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 27 de junio de 2018, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia pruebas del 24 de abril de ese mismo año; y en su lugar, ordenó practicar el testimonio del señor William Orlando Mejía Catimay.

SEGUNDO.- En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 28 de noviembre de 2018 a las 3:30 P.M.

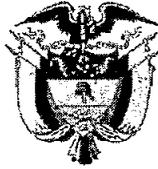
Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

TERCERO.- Por secretaría, elabórese la comunicación conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este Despacho, a la hora y la fecha señalada, el soldado profesional William Orlando Mejía Catimay identificado con cedula de ciudadanía 74.825.344, quien se encuentra ubicado en la Vigésima Octava Brigada de selva en el municipio de Puerto Carreño, Vichada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3336-033-2015-00018-00.
Demandante: John Jarol Ortega Ortiz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

Precluida la etapa probatoria, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-031-2015-00308-00 (acumulado 11001-3336-032-2015-00368-00)

Demandante: José Orlando Serna Torres y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

REPARACIÓN DIRECTA

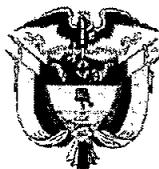
En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 22 de noviembre de 2018 a las 10:00 A.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00141-00
Demandante: Florinda Jamioy de López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el trámite de los recursos de apelación presentados por la actora y la demandada en la audiencia inicial dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo del presente año se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la que las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentaron recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de negar el decreto de la prueba referente al oficio solicitado a Salud Total EPS y contra el oficio decretado como prueba dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho concedió, en el efecto devolutivo, los recursos interpuestos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe tenerse en cuenta que frente al trámite de los recursos de apelación, en el efecto devolutivo, el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima."

(...)(Negrillas del Despacho).

Conforme con la norma expuesta, se desprende que en los procesos en que el recurso de apelación se conceda en el efecto devolutivo, el recurrente cuenta con un término de 5 días para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas del expediente, so pena de ser declarado desierto.

Caso concreto

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de junio de 2018, la parte actora presentó recurso apelación en contra la decisión de no oficiar a Salud Total E.P.S. y la demandada hizo lo propio respecto del no decreto del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho, en la dicha diligencia, advirtió que los recursos resultaban oportunos y procedentes, por lo que, en atención al artículo en cita los recurrentes debían sufragar las expensas necesarias para tramitarlos, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El término venció el 19 de junio siguiente, sin embargo, la parte demandante guardó silencio y la parte demandada, 2 días después, allegó las copias para la concesión del recurso.

En consecuencia, como en el asunto de la referencia las apoderadas de las partes, dentro del término otorgado para el efecto, no cumplieron con lo

65
312

ordenado para surtir las apelaciones ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, éstos se declararán desiertos.

De otra parte, en atención a que la Fiscalía General de la Nación no ha aportado ninguna documental que contenga el proceso penal 865686107570200980055 solicitado a través de oficio, se dispondrá requerirlo nuevamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárense desiertos, los recursos de apelación presentados, en la continuación de la audiencia inicial, por: La parte actora contra la decisión de no oficiar a Salud Total E.P.S., y la demandada frente al no decreto del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Requierase nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la prueba documental solicitada en el oficio No. J02-018-0273.

Póngasele de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez